

Intereses Financieros – Impuestos y Exenciones

Edgar Barnichta Geara – Marzo 2025

I.- Concepto de Intereses.

El artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 8. Concepto de Intereses.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

II.- Personas Físicas

Los intereses financieros pagados o acreditados a favor de personas físicas pagarán únicamente una retención del 10% del impuesto sobre la renta, en virtud de los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará

un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Un Pesos (RD\$342,371.00); **(Valor actualizado al 2023)**

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Quinientos Setenta Mil Seiscientos Dieciocho Pesos (RD\$570,618.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. **(Valor actualizado al 2023)**

Párrafo II. A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

III.- Personas Jurídicas.

Los intereses que generen las personas jurídicas deben ingresar a sus estados financieros y tributar como una renta de tasa normal, es decir con un 27% de impuestos, estando también exentos del ITBIS.

Las personas jurídicas podrán deducirse los gastos de intereses financieros, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El préstamo que generó los intereses financieros haya sido destinado para generar, conservar y mantener rentas gravadas de fuente dominicana.

2. Los intereses financieros hayan sido a la retención en la fuente.
3. El gasto de intereses financieros sustentado en comprobantes fiscales (NCF) de crédito fiscal.
4. Formalidades del derecho y aspectos fiscales (contrato de préstamo, fecha cierta y tasa de interés de mercado).
5. Medio de pago fehaciente.
6. El gasto por intereses financieros estará sujeto a la regla de subcapitalización delgada (Thin capitalization Rules).
7. El prestamista persona física deberá justificar el origen de los fondos prestados; en caso contrario, el pasivo no sería admitido y podría derivar en una *variación patrimonial no justificada* o pasivos no justificados, según el artículo 268 (párrafo II) del Código Tributario.

La regla de subcapitalización delgada implicará que la persona jurídica no podrá deducir la totalidad del efecto del 27% del impuesto sobre la renta que recae sobre el gasto financiero, debido que el ingreso financiero tributó únicamente (en calidad de pago único y definitivo) una imposición reducida del 10% y por lo tanto, solamente podrá deducir el 37% del gasto financiero (10% / 27%).

La diferencia, remanente o exceso del gasto financiero del 63% (17% / 27%) será una deducción no admitida.

Fuente:

Artículos 287, 306 y 306 bis Código Tributario y Norma General 2-14

IV.- Otros Casos Específicos.

A) Ley No.249-17, Sobre Mercado de Valores.

Artículo 329.- Sujeción régimen ordinario. Los rendimientos y las transacciones realizadas en el mercado de valores se encuentran sujetas al régimen ordinario de tributación establecido en el Código Tributario, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

B) Fondos de Inversión. Norma General No.05-2013,

Artículo 11. Impuesto sobre la Renta (ISR). Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) por considerarse un vehículo neutro fiscalmente. Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR2) a modo informativo.

Párrafo I. Los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR.

Párrafo II. No obstante lo establecido en el dispositivo del presente artículo, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados, estarán sujetos al pago del ISR.

Párrafo III. Las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los montos pagados o acreditados a los beneficiarios personas físicas y jurídicas del fondo de inversión, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

C) Cooperativas. Ley No.127-64.

Artículo 60.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 61.- Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Como puede observarse en ningún caso la Ley se refiere a que están exonerados de impuestos los intereses que reciban los ahorrantes de las cooperativas.

V.- Exenciones.

1) Bonos y Mercado de Valores. El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: **Párrafo.** Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

2) Rentistas y Pensionados Extranjeros. El artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)

Párrafo. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

3) Riesgo Sistémico. La Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso en su artículo 18 lo siguiente: “**Artículo 18.-**Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.”

4) Bonos y Bolsas de Valores. La Ley 253-12 indicó en su artículo 12, párrafo, lo siguiente: “Las disposiciones de los artículos 306 y 306 Bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente ley.”

Notar que esta disposición no se refiere a los intereses del Banco Central y por tanto los grava.

5) Asociaciones Sin Fines de Lucro. La Ley No.122-05, Sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, establece lo siguiente:

Artículo 50.- Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

Párrafo.- De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

Sin embargo, la DGII entiende que la exención de impuestos a los intereses financieros solamente procede cuando es la actividad principal de estas asociaciones.

6) Cámaras de Comercio y Producción. Ley 50-87.

Artículo 22.- Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas; así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

7) Sistema Dominicano de Seguridad Social. Ley 87-01.

Artículo 15.- Exención impositiva. Las cotizaciones y contribuciones a la Seguridad Social y las reservas y rendimientos de las inversiones que generen los fondos de pensiones de los afiliados estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. De igual forma, quedarán exentas las pensiones cuyo monto mensual sea inferior a cinco (5) salarios mínimos nacional. Las utilidades y beneficios obtenidos por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), las PSS y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

VI.- Exenciones en el ITBIS.

Los intereses financieros (sin importar la actividad económica, entidades reguladas o no reguladas) y sin importar si se trata de una persona física o jurídica, están exentos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

Fuente:

Artículo 344 CTD

Artículo 14 Reglamento 293-11

Resolución DGII